

## ASPECTOS PROCESALES DEL PRONTO PAGO LABORAL Y SUS MODIFICACIONES A PARTIR DEL FALLO “ACEVEDO”<sup>1</sup>

Santiago Luis Sfeir<sup>2</sup>

**SUMARIO:** I Introducción a la Protección Salarial en los Concursos y Quiebras. Antecedentes Históricos. II Derecho de Pronto Pago y su Aplicación Práctica. El Superprivilegio de los Créditos Laborales en los Procesos Falenciales y su Cambio a Partir del Fallo “Acevedo” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. III Aspectos Procesales del Pronto Pago Laboral. IV Consideraciones de la Organización Internacional del Trabajo y su Incidencia en Suelo

---

<sup>1</sup> **Como citar este artículo científico.** SFEIR, Santiago Luis. Aspectos procesales del pronto pago laboral y sus modificaciones a partir del fallo “Acevedo”. In: **Revista Amagis Jurídica**, Ed. Associação dos Magistrados Mineiros, Belo Horizonte, v. 18, n. 1, p. 321-345, jan.-abr. 2026.

<sup>2</sup> Abogado por la Universidad de Buenos Aires. Socio en la firma LMS Abogados. Especialista en las ramas de derecho del trabajo y derecho comercial. Completó el Posgrado en Asesoramiento Legal para Empresas por la Universidad de Buenos Aires. Diplomado en Derecho Ambiental por la Universidad de Buenos Aires. Diplomado en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales por la Universidad Austral. Magister en Derecho del Trabajo y de las Relaciones Laborales por la Universidad Austral. Premio Diploma de Honor y Medalla de Oro por promedio distinguido de la Cohorte 2021–2022 de la Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales de la Universidad Austral. Docente titular de las asignaturas Derecho Civil, Penal y Laboral, y Ética y Deontología en la carrera de Guardavidas en Cruz Roja Argentina Filial San Fernando. Miembro del Comité de Dirección de Trabajo Final de la Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales de la Universidad Austral. Coordinador de la asignatura “Dimensión colectiva e internacional de las relaciones del trabajo” en la Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales de la Universidad Austral. Correo electrónico: [santiago.sfeir@lmsfeirabogados.com.ar](mailto:santiago.sfeir@lmsfeirabogados.com.ar)

Argentino. V Honorarios Profesionales Emanados de los Procesos Laborales y el Pronto Pago. VI Palabras Finales. Bibliografía.

## **I INTRODUCCIÓN A LA PROTECCIÓN SALARIAL EN LOS CONCURSOS Y QUIEBRAS. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

En la actualidad, resulta común ver empleadores insolventes a razón de problemas financieros. Las crisis económicas globales han llevado a numerosas compañías a someterse a procesos falenciales con el objetivo de obtener un refinanciamiento de sus deudas, o bien, de liquidar sus activos a los fines de lograr cubrir cuantiosos pasivos que, de otra forma, resultarían imposibles de saldar.

Es así que, cuando las empresas han de someterse a tales procedimientos, nos encontramos no solo con acreedores derivados de las relaciones comerciales o fiscales con las que contaba el fallido, sino que existe un colectivo de acreedores laborales que ostentaban la categoría de trabajadores de la empresa que atraviesa el concurso liquidatorio y que, a fin de cuentas, encuentran una finalización anormal del contrato de trabajo derivada del proceso concursal al que se sometiera quien una vez fuera su empleador.

Así las cosas, frente a esta delicada situación el legislador ha elegido tomar la posta e incursionar en la normativa específica del régimen concursal a través del pronto pago laboral.

En un ensayo histórico sobre la figura del pronto pago laboral en nuestro ordenamiento jurídico, Dalellis enseña que:

ya el procedimiento de quiebra recogido en el Código de Comercio de 1862 contemplaba cierta protección, aunque muy limitada, respecto de los créditos laborales, pues solo el artículo

1697 de la ley 15 reconocía el carácter de privilegio general a los créditos provenientes de ‘los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido u obreros que empleado directamente por los seis meses inmediatamente anteriores a la declaración de quiebra’ (Delellis, 2003, p. 21).

La citada autora también advierte la evidente desprotección de los trabajadores y de sus créditos de naturaleza alimentaria en el Código de Comercio. Esta situación, a nuestro entender, tiene su origen en la ausencia de una legislación concursal específica.

Es así que, continuando con este *racconto* histórico nos encontramos con la Ley 4016 de 1902, la cual traía al juego un tratamiento específico de la materia falencial.

El art. 94 del citado cuerpo legal traía aparejado el reconocimiento de un privilegio general de los salarios de los dependientes del fallido únicamente para aquellos que hubiera empleado en los últimos seis meses previos a la presentación del concurso.

Si bien el nivel de protección resultaba bajo, la aparición de una norma que reconociera un ápice de protección salarial en casos de concursos en un momento histórico en la cual el desarrollo industrial resultaba lo primordial y se dejaba la protección de los trabajadores de lado, llama poderosamente la atención lo novedoso y osado del cuerpo normativo.

En 1933, vio la luz la Ley 11.719 sobre Concursos y Quiebras a través de la cual se trajo a colación la tutela de las deudas provenientes de las relaciones laborales en el marco del proceso falencial, como así también introdujo el principio de irrenunciabilidad a los privilegios que pudieran ostentar los trabajadores que se encontraran bajo relación de dependencia respecto del fallido.

Esta ostensible evolución de la protección de los dependientes tuvo un vertiginoso crecimiento a partir de la llegada de la Ley 19.551 sancionada en el año 1972; así las cosas, esta reforma estableció la obligatoriedad de la verificación de créditos para todos aquellos que considerasen ser acreedores del fallido, incluyendo los trabajadores, consagró el privilegio especial sobre las materias primas y/o maquinarias de propiedad del fallido respecto de aquellos créditos que provinieran de salarios o remuneraciones; asimismo se estableció el llamado “fuero de atracción” en el art. 22 de la norma para todos los procesos de contenido patrimonial incoados contra el concursado y/o fallido, debiendo suspenderse todos ellos y radicarse por ante el Juez del concurso, con excepción de aquellos relativos a expropiaciones, fundados en cuestiones de familia, y aquellos casos laborales que se encontraren en etapa de conocimiento (esto se encuentra previsto por el art. 136 de la ley 19.551) (Alegria, 1986, p. 11).

Así, como ya hemos señalado en otros trabajos, la ley 19.551 ha implicado una norma de calidad innovativa en materia de protección salarial en el marco de los procesos falenciales en pos de brindar la posibilidad de acceso a un trámite ágil para que los dependientes del fallido lograsen obtener el cobro de los importes devengados y no percibidos oportunamente a partir de la crisis financiera de la compañía (Sfeir, 2019, p. 142-143).

No obstante ello, la sanción posterior de la Ley de Contrato de Trabajo en 1974 trajo consigo una interpretación contraria a la contenida en el texto de la Ley 19.551 debido a que preveía

todo proceso laboral quedaría excluido del fuero de atracción mientras se encontrara en etapa de conocimiento como fuera expuesto ut supra, se interpretó que el ordenamiento laboral prevalecía al cuerpo normativo de materia falencial, y que el dependiente que persiguiera el cobro de su crédito contra

el empleador que se encontrara atravesando el camino de la insolvencia, tendría que recurrir al Juez específico en materia laboral, quedando fuera del beneficio previsto por el instituto del “pronto pago”. [...]. Otra línea de pensamiento, en este mismo contexto de sanción de la ley 20.744 consideraba que el mecanismo del pronto pago se encontraba disponible para todos aquellos acreedores que optaran por la no promoción de acciones de conocimiento que tramitaran por ante la Justicia especializada del trabajo” (Sfeir, 2019, p. 143).

Esta dicotomía en cuanto a la técnica legislativa adoptada en las normas precitadas se vió zanjada con la entrada en vigencia de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras en 1995.

El apartado quinto de la nueva ley da un puntilloso tratamiento a las relaciones laborales en casos de insolvencia a partir de la derogación del art. 266 de la LCT, disponiendo una serie de medidas tendientes a la preservación de los vínculos laborales en casos de concursos preventivos, y la férrea protección de los créditos de índole laboral cuando existiere una insolvencia manifiesta.

Este instituto, la actual redacción del pronto pago, prevé una vía fácil y expedita para que los trabajadores puedan cobrar los créditos truncados por la crisis empresarial derivada del proceso falencial.

Destaca asimismo Dalellis que

bajo el discurso de que se tiende a facilitar o simplificar el procedimiento que deben llevar a cabo los trabajadores para cobrar sus créditos ante la crisis de su empleador, en verdad este cuerpo normativo, lejos de beneficiar a la masa laboral, la perjudica, puesto que ya no cuenta el trabajador - ante el concurso o quiebra del empleador - con la posibilidad de litigar ante el Juez del Trabajo, como históricamente venía sucediendo por expresa disposición de la ley 19.551, sino que debe optar

por: a.- Solicitar el pronto pago de su crédito... b.- demandar la verificación del mismo... Si el juicio laboral se encuentra iniciado antes del concursamiento, el mismo se acumulará a su pedido de verificación, siendo total y absolutamente operativo el llamado fuero de atracción (Delellis, 2003, p. 29).

Finaliza sus consideraciones la autora manifestando que

so pretexto de agilizar y sintetizar procedimiento e intentar preservar las relaciones laborales, en realidad se somete al acreedor laboral a un verdadero calvario de insinuación en el pasivo concursal, para luego “privar al trabajador de derechos o beneficios que tuitivamente la relación laboral le ha reconocido” ( Delellis, 2003, p. 29; GAMES; GÉREZ; ESPARZA, 1996, p. 42).

Esta doctrina, en cuanto a la competencia de la justicia comercial para los casos de créditos laborales, ha sido ratificada por la Sala VIII de la CNAT en el reciente precedente “Lerario Guillermo Gustavo c/ RR Donnelley Argentina S.A. y otro s/ Despido” de fecha 20 de septiembre de 2021, en donde se sostuvo:

Corresponde declarar la falta de aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo, pues al mantener y ratificar la parte actora su pretensión contra la codemandada fallida, dando cuenta de la existencia de un litis consorcio pasivo voluntario alcanzado por las prescripciones de los arts. 132 y 133 de la LCQ, el reclamo se encontraría alcanzado por el fuero de atracción derivado de la quiebra, extremo que se encuentra avalado por los propios dichos y conducta procesal de la accionante, quien ha manifestado que optó por la verificación de los créditos, en sede comercial” (CNAT, Sala VIII, 20/09/2021, “Lerario Guillermo Gustavo c/ RR Donnelley Argentina S.A. Y otro s/ Despido”, Cita: MJ-JU-M-135198-AR ).

A tenor de lo expuesto anteriormente, hemos de destacar que la figura de la protección salarial para los supuestos de crisis devenida en proceso concursal ha tenido altibajos a lo largo de la historia de nuestro ordenamiento jurídico, más ello siempre ha importado una recepción clara del principio protectorio del derecho del trabajo aumentando paulatinamente el halo de resguardo de los créditos laborales con el paso del tiempo.

El instituto del pronto pago laboral, que se desarrollará en el próximo punto del presente trabajo, ha de garantizar la mentada protección a través de un eficaz instrumento normativo que, sin duda alguna, resulta plenamente operativo desde el punto de vista teórico, más en la práctica, suele verse frustrado por la ausencia de activo que posibilite la satisfacción íntegra del crédito en cuestión.

A su vez, deviene necesario poner sobre el tapete el debate derivado del pronunciamiento “Acevedo” del 3 de abril de 2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, enancado en una postura derivada del derecho internacional y analizando únicamente la validez de las normas internacionales en suelo argentino, ha procedido a poner en jaque el sistema de privilegios laborales en los procesos falenciales.

## **II DERECHO DE PRONTO PAGO Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA. EL SUPERPRIVILEGIO DE LOS CRÉDITOS LABORALES EN LOS PROCESOS FALENCIALES Y SU CAMBIO A PARTIR DEL FALLO “ACEVEDO” DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Ahora bien, y conforme lo expuesto en el punto precedente, resulta imperioso realizar un acabado análisis del instituto del pronto pago a la luz de la normativa especializada, la legislación laboral

vigente, y los principios cardinales del derecho del trabajo.

Es así que el artículo 16 de la ley 24.522 reza:

El Juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes, sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido y las previstas en los artículos 245 a 254 de la Ley de Contrato de Trabajo, que gocen de privilegio general o especial, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación [...].

Así, en anteriores trabajos de nuestra autoría, la figura del pronto pago resulta de naturaleza híbrida, abrevando en elementos propios del derecho del trabajo como del derecho concursal, todo ello en pos de la tutela de los créditos de estirpe netamente laboral (Sfeir, 2019, p. 144).

El pronto pago ha de comenzar por establecer el orden de prelación temporal en el cual los trabajadores, en virtud del principio protectorio y el carácter alimentario del crédito, ostentan un privilegio (concepto netamente extraído del derecho concursal) a los fines de acudir a la verificación de créditos en el concurso y obtener su cobro antes que cualquier otro acreedor.

Negre de Alonso ha dado una paradigmática definición de la figura bajo análisis a la cual hemos de nuevamente echar mano por su claridad y pedagogía contenida; en tal sentido, sostiene la jurista que

el derecho del pronto pago de los acreedores laborales es consagrado por la ley en protección de los derechos de los trabajadores de la empresa concursada, teniendo en cuenta la

naturaleza alimentaria de sus créditos, y consiste en el derecho que ellos tienen a que se les abone las acreencias incluidas en el mismo en forma inmediata sujeto a determinados requisitos, sin necesidad de esperar la presentación de propuesta, o la conclusión del concurso, o la distribución de los fondos (Negre de Alonso, 1982, p. 33).

Así las cosas, y bajo la premisa central de que el trabajador es sujeto de preferente tutela, el tribunal cimero nacional ha sostenido en el precedente “Complejo Textil Bernalesa S.R.L.” que

los créditos laborales tienen una tutela especial, destinada a que los acreedores no se vean forzados a esperar el trámite completo de la quiebra para cobrar sus créditos, derecho que tiene su razón de ser en el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas. Esta tutela se trasunta, fuera de los privilegios concebidos por la ley concursal, y modificados por la que regula el contrato de trabajo, en el derecho de pronto pago establecido por el art. 266 de la Ley de Contrato de Trabajo. Además de la ventaja temporal que deriva de no esperar a la etapa de distribución, y de la preferencia en el cobro, por la cual excluyen del producto de la venta de los bienes asiento del privilegio a otros acreedores, los créditos laborales han merecido también tratamiento diferenciado en ambos cuerpos legislativos, al disponer que en los supuestos de continuación de la empresa las remuneraciones, indemnizaciones por antigüedad y omisión del preaviso, debidas en virtud servicios prestados después de la fecha de declaración de quiebra, constituyen créditos a cargo del concurso que no requieren verificación y deben ser satisfechos en los plazos comunes para el pago de salarios (CSJN, 25/09/1986, “Complejo Textil Bernalesa S.R.L.”, LT, XXXIII-548).

Es así que algunos autores consideran que esta tendencia de proteger a la parte más débil y vulnerable de la relación laboral hace a la vez de legislación y lo que se puede llamar un “superprivilegio”, entendiéndose el mismo no como una figura jurídica *per se*, sino por

la preferencia temporal en cuanto a la satisfacción de los créditos de índole laboral frente a otros créditos con privilegio especial o general que gozarían de prerrogativas altamente protectorias en la normativa falencial.

Abundando en ello, y continuando con la temática del llamado superprivilegio que ostentan los créditos objeto del presente estudio, hemos de acudir a la clasificación realizada por la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci respecto de dos características cardinales que abonan la teoría del privilegio sobre los créditos laborales.

Destaca que, las sumas adeudadas a los trabajadores en el caso de crisis empresarial derivada en procedimiento concursal gozan de dos puntos característicos que los diferencian claramente de otros tipos de créditos que pueden verificarse en el marco del concurso; en primer lugar, se destaca una preferencia de índole cualitativa toda vez que, por el propio origen de la deuda, podría haber sido cancelada con carácter previo debido a su naturaleza alimentaria; por otro lado, el aspecto cuantitativo, toda vez que, una vez evacuados todos los créditos de naturaleza laboral a través de la figura del pronto pago, si finalizada la realización del activo no resulta posible cancelar con los fondos disponibles la totalidad del pasivo restante, no resultaría viable requerir al trabajador la restitución de suma alguna que le fuera oportunamente abonada (Kemelmajer de Carlucci, 1984, p. 658).

En tal sentido deviene necesario traer a colación el paradigmático caso “Pinturas y Revestimientos” de la CSJN donde el tribunal, como consecuencia de una queja por denegación del Recurso Extraordinario Federal interpuesto por un trabajador acreedor de la empresa en crisis contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Comercial, haciendo eco de lo previsto por el art. 8 del Convenio 173 de la Organización Internacional del Trabajo, logró que los créditos laborales con privilegio general pasaran a ubicarse

en un escalafón superior donde poseen preferencia respecto de la distribución de los fondos, reforzándose así la postura en torno al llamado “Superprivilegio” que caracterizaban a los créditos laborales

No obstante ello, este criterio protectorio de la CSJN que va en consonancia con los lineamientos basales de la OIT –sin mencionar que va de acuerdo con los principios cardinales del derecho del trabajo en sí– ha sido víctima de un revés el 3 de abril de 2025 donde nuestro máximo tribunal, en los autos “Acevedo Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ Quiera” procedió a dar un vuelco de ciento ochenta grados en cuanto a sus consideraciones vertidas en el anterior precedente “Pinturas y Revestimientos”.

En el precedente, a partir de un análisis interpretativo de la naturaleza de la norma internacional, los ministros de la CSJN consideraron que la ley 24.285 que aprueba el Convenio 173 OIT en suelo argentino es meramente una ley aprobatoria del tratada, pero no que reemplaza el acto de ratificación que debe emanar del Poder Ejecutivo de conformidad con lo previsto por el art. 99 inc. 11 de la Constitución Nacional, así como por parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Como consecuencia de ello, y por unanimidad, han llegado a la conclusión de que el Convenio 173 de la OIT carece de vigencia en la Argentina y por tanto, el criterio establecido en el fallo “Pinturas y Revestimientos” debe ser modificado dejando de otorgar prevalencia a los créditos laborales debatidos.

En tal sentido se ha destacado que: “el hecho de que el Poder Ejecutivo haya decidido no ratificar el Convenio OIT 173 tiene consecuencias jurídicas concretas y precisas, que derivan directamente de las consideraciones precedentes: dicho instrumento internacional no se ha transformado en derecho vigente en la República Argentina.” (CSJN Fallos CSJ 1559/2018/RH1, 3 de abril de 2025),

descalificando el criterio del fallo “Pinturas y Revestimientos” como un error constitucional grave.

### **III ASPECTOS PROCESALES DEL PRONTO PAGO LABORAL**

Ahora bien, una vez llegado a este punto resulta menester detenernos y realizar algunas disquisiciones relativas a la aplicación procesal de la figura del pronto pago laboral.

En esta temática, el ejercicio del pronto pago laboral implica el cumplimiento de numerosos requisitos procedimentales para su correcto ejercicio.

Es así que implica como condición de admisibilidad básica la incorporación de los trabajadores a la masa de acreedores a través de la verificación de tales acreencias de las cuales resultan titulares, todo ello en base al principio de universalidad que rige los procesos concursales.

En este sentido, los acreedores concursales, sin distinción alguna, deben oponer su pretensión de cobro en el proceso falencial a través de la verificación de créditos que dispone el Juez al momento de la apertura del concurso o a partir del decreto de quiebra, tornándose así operativa la prohibición de iniciar cualquier tipo de acción individual contra el deudor; este principio procesal básico de la jerga concursal se ha denominado principio de concurrencia y alcanza créditos de cualquier estirpe, inclusive aquellos de naturaleza laboral como en el caso que nos atañe.

Es dable advertir que, la apertura del concurso o el decreto de quiebra en el respectivo tipo de proceso específico marca un antes y un después en cuanto a los créditos que pueden ser reclamados. Todo crédito posterior a dichas fechas resulta imposible de ser cobrado

a través del concurso, mientras que los créditos anteriores han de garantizar su cobro de manera obligatoria a través de la verificación de créditos propia de los principios de universalidad y concurrencia.

Importante señalar que, un concurso preventivo no suspende la actividad comercial del deudor, e inclusive existen casos en los cuales en casos de procedimientos liquidatorios en los cuales se dispone la continuidad de la empresa en quiebra y donde puede ser adquirida la compañía por un tercero a través del llamado salvataje de empresas o *cramdown* en el momento procesal oportuno; por lo tanto, el deudor/fallido se encuentra en posibilidades de continuar celebrando contratos de trabajo y los créditos derivados de estas contrataciones no pueden ni deben ser admitidos en el concurso sino que pueden ser satisfechos de manera normal y habitual.

En cuanto a los créditos laborales cuyo cobro se pretende a través de la presentación en el proceso falencial, los mismos deben reunir ciertos requisitos previstos por el art. 16 de la LCQ, es decir, resultar ser sumas derivadas de remuneraciones debidas al trabajador, indemnizaciones por accidentes de trabajo, indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido, y cualquier tipo de indemnización que se encontrara contenida en los arts. 245 a 254 de la LCT; una vez seguro de la existencia de que el crédito ostenta alguna de estas condiciones, el mismo debe introducirse al pasivo concursal a través de la verificación de créditos correspondiente a los fines de cotejar su admisibilidad respecto de la cual el Juez dictará la sentencia correspondiente con su admisión o denegatoria, y en el caso bajo análisis, el privilegio que ostentará a lo largo del proceso a través de un resolutorio fundado.

En otras consideraciones, es necesario destacar que, para el correcto funcionamiento del pronto pago laboral deviene indispensable la existencia de fondos líquidos para satisfacer las

acreencias en cuestión, y dependiendo de si se trata de un concurso o quiebra, la existencia de tales fondos resulta variable.

Al respecto, se vislumbra del art. 16 de la LCQ que, en casos de concursos preventivos, los créditos han de ser satisfechos a través del beneficio temporal de ser cancelados prioritariamente con el mismo producido de la explotación comercial de la actividad propia del concursado.

Al respecto, se han suscitado debates doctrinarios con respecto a como han de ser satisfechos los créditos.

Escuti y Junyent Bas sostienen que, los créditos que gocen del beneficio del pronto pago, han de ser cancelados con los fondos disponibles o con los primeros que se obtuvieren de la explotación del deudor, debiendo el mismo satisfacer sin limitación alguna, los créditos laborales.

En opinión contraria, encontramos autores como Pablo Barbieri, quien considera que los pronto pagos han de ser cubiertos con los primeros ingresos que registre la compañía concursada luego de la apertura del concurso preventivo, considerando el jurista que si dichos fondos son negativos, igualmente deben ser destinados a los montos beneficiados por el instituto objeto de estudio del presente.

Esta línea doctrinaria es seguida por autores como Patricia Ferrer quien puntualmente considera que el Juez del concurso es quien debe determinar cuales son los fondos que han de ser destinados a satisfacer los créditos laborales (Ferrer, 1996, p. 129).

En este sentido, hemos de manifestar que la posición de Barbieri y Ferrer resulta totalmente amplia y que, consideramos, el trabajador debe poder cobrar sus acreencias cuando existan fondos líquidos que sean potencialmente destinables a la cobertura de los

pronto pago, más no debe soslayarse la importancia de los ingresos posteriores a la declaración de apertura del concurso para el deudor, toda vez que la intención de la legislación falencial es la de proteger a la compañía en crisis y por lo tanto, los ingresos producidos a raíz de la continuidad de la compañía devienen de medular importancia para el sostenimiento de la operatoria habitual de la empresa en cuestión.

Estas consideraciones han sido oportunamente plasmadas por nosotros al manifestar que:

Consideramos que dicho aspecto resulta de vital importancia para la continuación de la compañía concursada; no puede ni debe olvidarse que la legislación falencial, cuando trata los concursos preventivos, tiene una finalidad netamente protectoria, persiguiendo la salvación de las compañías, por lo cual, la existencia de fondos disponibles para el pago de los pronto pago sería un requisito indispensable para que la concursada pueda continuar operando, caso contrario, sería la crónica de una muerte anunciada, y absolutamente todos los concursos preventivos que tuvieran lugar bajo esta legislación, derivarían en una quiebra. [...]. Atento lo expuesto precedentemente, adherimos a lo sostenido por Negre de Alonso al considerar que los trabajadores *podrán* cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos disponibles y que ello no sea óbice para el mantenimiento y conservación de la concursada (Sfeir, 2019, p. 146-147; Negre de Alonso, 1996, p. 212).

En el caso de la quiebra, el paradigma cambia diáfananamente; el art. 183 de la Ley LCQ prevé que los créditos que cuenten con privilegio temporal –como el caso del pronto pago– han de ser satisfechos con lo que se recaude de la operatoria habitual o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, pudiéndose inferir entonces que los créditos laborales deben encontrarse plenamente satisfechos con anterioridad a la distribución de fondos que prevé el art. 218 de la LCQ.

Ahora bien, hemos oportunamente destacado que en torno a la operatividad del pronto pago en casos de quiebra existe una cuestión que refuerza la idea del superprivilegio a la que hemos hecho alusión en párrafos precedentes.

Como bien es sabido, el pronto pago asegura la cancelación prioritaria en el tiempo a créditos con privilegio especial como así también con privilegio general, por lo cual llama poderosamente la atención que con el producido de bienes sobre los que recaen privilegios especiales se cancele un crédito con privilegio de menor jerarquía.

Este detalle, si bien controvertido, ha encontrado respuesta en la sindicatura y en los magistrados, quienes ostentan la facultad de determinar cuales créditos gozan de privilegios especiales y cuales cuentan con privilegios generales, cancelando aquellos especiales de manera inmediata con los fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los que recae el privilegio (Ej. Hipoteca), y los que cuenten con una ventaja de carácter general son cancelados de manera remanente cuando los otros han sido evacuados.

Finalmente, la LCQ prevé aquellos supuestos de improcedencia de la figura del pronto pago en su art. 16.

Así las cosas, encontramos una enumeración taxativa de tales supuestos en los cuales resultaría inaplicable la figura, destacando los siguientes escenarios: : (i) créditos que no surgen de la documentación legal y contable del empleador; (ii) créditos controvertidos antes del requerimiento o petición de “pronto pago”, o al tiempo de la formulación de la opinión sindical; y finalmente, (iii) la existencia de dudas razonables sobre la subsistencia o legitimidad del crédito, o sospecha de connivencia dolosa entre el peticionante del “pronto pago” y el concursado.

#### **IV CONSIDERACIONES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y SU INCIDENCIA EN SUELO ARGENTINO**

Con respecto a lo que atañe a los privilegios concedidos a los créditos laborales y la postura de la Organización Internacional del Trabajo frente a ellos, resulta de vital importancia realizar algunas consideraciones a su respecto.

Como ya se ha señalado, las remuneraciones adeudadas al trabajador correspondientes a los últimos seis meses, así como diversas indemnizaciones laborales –por accidentes, antigüedad, preaviso, entre otras– gozan de un privilegio especial sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias ubicadas en el establecimiento que funcione como lugar de trabajo.

En lo que atañe a la faz internacional, la Argentina es integrante de la OIT a través de la ratificación del Pacto de la Sociedad de las Naciones, incluido el Tratado de Versalles, conjuntamente con las reformas de la constitución del organismo en las reuniones 25, 36, 46, y 48 (Kohon, 2020, cita IJ-CMXVI-210).

Tal situación otorga jerarquía supra legal a todo instrumento emanado del organismo internacional.

Así las cosas, el Convenio OIT Nro. 173 sobre protección de créditos laborales en caso de insolvencia del empleador ha sido ratificado por nuestro país a través de la ley 24.285 de fecha 1 de diciembre de 1993, con la correspondiente promulgación en fecha 23/12 del mismo año.

Este cuerpo legal en su artículo 5 ha previsto la obligatoriedad de otorgar privilegios a los créditos laborales a los de garantizar su cobro, guardando íntima relación con el artículo 6 el cual prevé los créditos laborales que han de encontrarse bajo el halo protectorio de la norma:

- (i) salarios de un período no menor a tres meses y anteriores a la insolvencia y finalización de la relación de trabajo;
- (ii) sumas adeudadas en concepto de vacaciones;
- (iii) sumas adeudadas en concepto de ausencias retribuidas; y
- (iv) indemnizaciones derivadas del fin de la relación laboral (Kohon, 2020, cita IJ-CMXVI-210).

Esta doctrina emanada del organismo internacional ha sido ratificada por la CSJN en el precedente “Pinturas y Revestimientos aplicados S.A. S/ Quiebra”<sup>3</sup>.

Todos estos principios, guardan una íntima relación con las consideraciones realizadas en la 91ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo ocurrida en el año 2003 en donde, en el apartado 1B del Informe III se apunta a que: “los instrumentos considerados tratan de la protección del salario y parten de la premisa de que el salario cumple la función de mantenimiento del propio trabajador y de su familia. A este fin, estos instrumentos prevén una protección jurídica del crédito salarial que refuerza y completa la que resulta del derecho interno”<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> CSJN, Fallos: 337:315: “Que, como ha quedado expuesto, de conformidad con el convenio internacional, el crédito del trabajador debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados, en especial, a los del Estado y a los de la Seguridad Social. Cabe aclarar que el instrumento de la OIT, al referir a los rubros que deben quedar protegidos por el privilegio expresa que, al menos, deben cubrirse los créditos correspondientes a salarios por un período determinado, vacaciones, ausencias retribuidas e indemnizaciones por finalización de servicios (art. 6º, incs. a-d). Sin embargo, la Recomendación N° 180 de la OIT, que complementa las disposiciones del Convenio, determina que el privilegio debería alcanzar, además, a las indemnizaciones por “accidentes del trabajo y enfermedades profesionales cuando corran directamente a cargo del empleador”.

<sup>4</sup> Informe de la Comisión de Expertos en el marco de la 91ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Informe III, Parte 1B, 2003, p. 16.

Así, hemos de remarcar que la figura del pronto pago laboral prevista por la LCQ y por el precedente “Pinturas y Revestimientos” encuentra sus fundamentos en la normativa internacional emanada de la Organización Internacional del Trabajo garantizando los créditos de naturaleza alimentaria de los cuales resulte acreedor el trabajador frente a la crisis de la compañía.

Sin embargo, en abril de 2025, y tal como se expuso anteriormente, el fallo “Acevedo” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vino a poner en entredicho la posición tradicional del tribunal en relación con los créditos laborales.

A raíz de los agravios planteados por la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos –hoy Agencia de Recaudación y Control Aduanero– contra sentencias que aplicaban la doctrina del precedente “Pinturas y Revestimientos Aplicados”, la causa llegó a la CSJN mediante una queja presentada por el fisco. En ella se objetaba la validez de la distribución de los fondos resultantes de la liquidación del activo falencial, tal como había sido propuesta por la sindicatura.

Tachando la doctrina emanada del anterior precedente como un error constitucional grave, los ministros de la CSJN por unanimidad, y a partir de un ejercicio analítico de la vigencia del Convenio 173 OIT en suelo argentino y de la legitimidad de la Ley la ley 24.285 de fecha 1 de diciembre de 1993, con la correspondiente promulgación en fecha 23/12 del mismo año, previendo expresamente que la aprobación del tratado internacional a través de la mentada ley no importa la ratificación por parte del Poder Ejecutivo Nacional como bien lo prevé el inc. 11 del art. 99 del texto de nuestra norma fundamental, lo que pondría en jaque la validez del Convenio en nuestro país y provocaría el derrumbe del criterio sentado en Pinturas y Revestimientos como un simple castillo de naipes frente a una leve brisa.

Entonces hemos de preguntarnos, ¿cuál es la situación de los créditos laborales a partir del 3 de abril de 2025?

La respuesta es simple: En la actualidad, y a partir de este criterio pretoriano construido en “Acevedo”, la prevalencia de los créditos laborales pasará a verse disminuída y queda equiparada a los créditos adeudados al Estado como asimismo a la Seguridad Social, dejando de lado las prioridades previstas por el Convenio 173 de la OIT.

## **V HONORARIOS PROFESIONALES EMANADOS DE LOS PROCESOS LABORALES Y EL PRONTO PAGO**

Es importante intentar, al menos, dar respuesta a una simple pregunta que ha de aquejar a los operadores jurídicos que, asistiendo a un trabajador en el reclamo de los créditos indemnizatorios de los cuales resultare acreedor, se viera impedido por la presentación en concurso preventivo de la compañía demandada.

Es entonces que deviene de vital importancia interpelarse a partir de la siguiente interrogante: ¿Cuál sería la situación de los honorarios de los letrados intervinientes cuando estuvieren sus estipendios profesionales en cabeza del empleador fallido?

Como destaca Sánchez, los créditos comprendidos en el pronto pago según la LCQ son taxativos y solo se encuentran inmiscuidas las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades inculpables, las sanciones conminatorias mensuales que debe abonar el empleador para los casos de en que se retuvieren cargas sociales o aportes de afiliación a asociaciones sindicales y, finalmente, las indemnizaciones derivadas por finalización del contrato de trabajo, más no nos encontramos con supuesto alguno que permita incluir los honorarios profesionales

contemplados como gastos causídicos en la sentencia del proceso laboral (Sánchez, 2020, cita IJ-CMXXXVII-228).

Al llevar adelante este análisis, destaca la autora precitada que la postura predominante en este sentido se inclina por considerar que: “al no encontrarse enumerados en el art. 16 de la Ley de Concursos y Quiebras como comprendidas dentro del pronto pago laboral del concurso preventivo, no pueden ser alcanzados por tal beneficio” (Sánchez, 2020, cita IJ-CMXXXVII-228), sin embargo, toma como base la inclusión del principio protectorio del derecho laboral en el derecho concursal respecto de la intención del pronto pago de evitar la espera a la conclusión del proceso para el cobro de los créditos, todo ello fundado en la naturaleza alimentaria de los mismos.

No puede ni debe olvidarse que son pacíficas las leyes locales a lo largo y ancho del país en considerar de naturaleza alimentaria los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en los procesos judiciales y, por lo tanto, habrían de caer dentro de tal categoría de especial tutela.

Sin embargo, la LCQ resulta intransigente en cuanto a simplemente incluir los honorarios profesionales en las deudas contenidas en el art. 241 inc. 4 y 2456 inc. 1.

A raíz de esto, destaca Sánchez que:

Resulta entonces claro que el mismo es otorgado a los trabajadores ya que el crédito de éstos es de carácter alimentario, siendo muchas veces, el único medio de subsistencia del mismo y de su entorno familiar [...]. A partir de ahí, si entendemos que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y que los honorarios profesionales son de carácter alimentario, nota distintiva por la cual se otorga el pronto pago a los trabajadores, no puede llegarse a otra conclusión más que la de otorgar a los honorarios profesionales regulados a quien ejerciera la defensa del trabajador contra el concursado, el beneficio del pronto pago (Sánchez, 2020, cita IJ-CMXXXVII-228).

Esta postura resulta necesaria para su aplicación respecto de los concursos preventivos, más en el caso de la quiebra, la jurisprudencia ha admitido la aplicación del beneficio del pronto pago considerando que: “la petición de pronto pago de los honorarios profesionales regulados en juicio laboral, formulada en un proceso falencial, debe admitirse, con basamento en la interpretación literal del art. 183, párr. 2, LCQ [...]”<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, resulta necesario manifestar que a tenor de la naturaleza de la labor prestada por los operadores del derecho en la sede judicial y en representación de los intereses de los trabajadores, resulta indefectiblemente aplicable la figura del pronto pago en los casos en los cuales estos letrados, en ejercicio de su profesión y siendo la misma su trabajo, frente a la fijación y regulación de los emolumentos ha de hacerse aplicable la figura del pronto pago y garantizar el cobro de las sumas de honorarios profesionales de los abogados quienes son, a fin de cuentas, trabajadores del derecho.

No ha de soslayarse en este sentido el carácter alimentario de tales sumas, y que la condena aplicada por un magistrado ha de dar lugar a la fijación del privilegio en favor de los letrados cuyos honorarios queden en cabeza del fallido, ha de flexibilizar la interpretación de la norma en cuanto a la condición de trabajadores de los abogados intervinientes en los procesos judiciales de naturaleza laboral, y no solo a raíz de ello, sino de resultar créditos accesorios a la condena que fija los créditos laborales en favor del trabajador.

Asimismo, y en consonancia con Sánchez, hemos de manifestar que, para la obtención del crédito del trabajador, la función del abogado resulta de vital importancia, sin el cual, el

<sup>5</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de 1era nominación de Río Cuarto, “Incidente de pronto pago laboral deducido por M. R. A. En Packsud S.A. S/ Quiebra pedida – incidente”, 07/12/2017, Cita Online AR/JUR/100116/2017.

trabajador no fuera acreedor de suma alguna, situación que refuerza la idea postulada en este punto del presente capítulo.

## VI PALABRAS FINALES

Ciertamente, la figura del pronto pago como asimismo los privilegios de los créditos laborales han sido materia de debate en nuestra normativa.

El abandono de las posturas protectorias de los créditos de naturaleza laboral en los procesos falenciales no hacen más que arrojar gasolina al fuego y provocar numerosos interrogantes: ¿qué sucedería si el Poder Ejecutivo ratificara el Conv. 173 OIT conforme lo previsto por el inc. 11 del art. 99 CN? ¿volvería la CSJN al criterio contenido en Pinturas y Revestimientos Aplicados? ¿Qué lugar ocupa el principio protectorio, piedra basal del derecho del trabajo, en esta discusión? ¿deben dejarse de lado estos principios por la falta de ratificación a pesar de encontrarse aprobado el Convenio 173 OIT por la Ley 24.285?.

Las interrogantes correrán como caudalosos ríos.

Lo cierto es que hoy, los créditos laborales quedan equiparados a los créditos de naturaleza estatal, es decir, aún cuentan con un cierto grado de privilegio respecto de otros créditos, más el mecanismo protectorio se ha diluido a partir de un tecnicismo en cuanto a la ratificación de instrumento internacional; no obstante ello, la interpretación de la composición actual de la Corte deviene acertada, el Convenio 173 OIT no tiene plena vigencia en nuestro territorio, debiendo quedar en un letargo del que solo puede despertar por iniciativa del Poder Ejecutivo.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRÍA, Héctor. Relación laboral, crédito laboral y concurso del empleador (breve reseña y comentarios críticos). En: **Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones**, Buenos Aires, Ed. Lexis Nexis, 1986.
- DELELLIS, Marisa Sandra. **Derecho de pronto pago del acreedor laboral**. Buenos Aires: Hammurabi, 2003.
- FERRER, Patricia. Las relaciones laborales en los procedimientos concursales. En: **Revista de Derecho Privado y Comunitario**, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, n. 10, 1996.
- GAMES, Luis María; GÉREZ, Oscar Roberto; ESPARZA, Gustavo Américo. **Aspectos laborales en la nueva ley de concursos y quiebras (Ley. 24.522)**. Buenos Aires: Depalma, 1996.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Capitulo XVIII - XIX - XXI – XXII. En: VÁZQUEZ VILARD, Antonio (Dir.). **Tratado de derecho del trabajo**. Tomo 5. Buenos Aires: Astrea, 1984.
- KOHON, Gustavo. Los privilegios de los créditos laborales y los Convenios y Tratados de la OIT. En: **Revista Argentina de Derecho Concursal**, Buenos Aires, Ed. IJ, n. 25, 14-05-2020.
- NEGRE DE ALONSO, Liliana. **Los acreedores laborales en el proceso concursal**. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 1982.
- SÁNCHEZ, María Monserrat. Honorarios profesionales incluidos dentro del pronto pago laboral en el concurso preventivo. En: **Revista Argentina de Derecho Concursal**, Buenos Aires, Ed. IJ, n. 27, 18-12-2020.
- SFEIR, Santiago L. La protección del salario en casos de insolvencia del empleador: análisis de la figura del pronto pago laboral a la luz del Convenio 173/1993 O.I.T.: una mirada

comprensiva desde el derecho concursal y el derecho del trabajo.  
En: **Revista Derecho del Trabajo**, Suplemento especial por los  
100 años de la Organización Internacional del Trabajo, Buenos  
Aires, Ed. La Ley, n. 11, Noviembre 2019.

*Recebido em: 2-10-2025*

*Aprovado em: 21-1-2026*